

PL 882
sobre 165
vence 22/6/22



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA AMAZONÍA PARA LA INNOVACIÓN,
REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y EQUIDAD DE BENEFICIOS**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en términos de la composición del Comité Promotor, el alcance de sus beneficios y la recuperación de la esencia original de la ley derogando las modificatorias que la afectaron.



Artículo 2. Modificación del literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27037

Se modifica el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

“Artículo 3. Definiciones

3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

[...]

- c) Provincias de Cutervo, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.

[...]”.



Artículo 3. Modificación del artículo 6 de la Ley 27037

Se modifica el artículo 6 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

“Artículo 6. Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión

6.1 Créase el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonía, conformado por un representante del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la sociedad civil organizada, representada por los gremios empresariales.



6.2 *Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará los programas y proyectos que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité, priorizando aquellos que están orientados a proponer e incrementar los niveles de producción: mejoramiento de semillas de cultivos nativos y/o alternativos, paquetes tecnológicos productivos, con certificación y estándares de calidad internacional.*



6.3 *Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los decretos legislativos 674 y 839, así como las facultades establecidas en la Ley 30309, Ley que Promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, sus modificatorias y complementarias, respectivamente.*

6.4 *Asimismo, el Comité Ejecutivo coordina con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los proyectos de inversión a que se refiere la quinta disposición complementaria de la presente ley, priorizando las opiniones de CONCYTEC y SINACTI.*

6.5 *El Poder Ejecutivo proporciona al Comité Ejecutivo el apoyo y financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores. Los gobiernos regionales de la Amazonía destinan hasta el 5% de los fondos del Fideicomiso establecidos en el Decreto Supremo 066-2019-EF, que establece medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 30896.*

Artículo 4. Modificación del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley 27037

Se modifica el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

“Artículo 12. Impuesto a la Renta

[...]





12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son: Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarrosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yule, Barbasco, Algodón Áspero, Cúrcuma, Guaraná, Macadamia, Pimienta, Plátano, Naranja, Sacha Inchi, Maíz Amarillo Duro, Limón Tahití y Ajíes en todas sus variedades.

[...]

Artículo 5. Modificación del literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo 103-99-EF

Se modifica el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

“TÍTULO I

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA LA ATRACCIÓN DE LA INVERSIÓN

[...]

Artículo 2. REQUISITOS

[...]

c) Activos Fijos

En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deben estar incluidos los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente



en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.

[...]”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Se derogan los artículos 3 y 4 de la Ley 28575, Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, en concordancia con lo establecido en la Ley 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978, y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de junio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

